



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN

**ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 341
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ROSAS ESTRADA, SOLEDAD

ASESOR: HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ

MÉXICO, D.F.

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

136
207

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ANAGON



ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 141 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TESIS CON
FAULTA DE ORIGEN

T E S I S
DEL ALUMNO **ESTEBAN EL TORRALBA DE
LICENCIADO EN DERECHO**
SALVADOR GILLES ESTERUA

I N D I C E

Págs.

INTRODUCCION.

CAPITULO I: EL DELITO VISTO EN FORMA GENERAL.

- a) ASPECTO HISTORICO..... 2
- b) CONCEPTO DEL DELITO..... 13
- c) ELEMENTOS DEL DELITO..... 21

CAPITULO II: EL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 341 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- a) ANALISIS DEL ARTICULO 341..... 26
- b) DISTINCION ENTRE EL DOLO, LA CULPA Y LA PRE-TERINTENCIONALIDAD..... 29

CAPITULO III. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

- ASPECTOS POSITIVOS..... 36
- a) CONDUCTA..... 39
- b) TIFICIDAD..... 44
- c) ANTIJURICIDAD..... 52
- d) IMPUTABILIDAD..... 54
- e) CULPABILIDAD..... 57
- f) PUNIBILIDAD..... 64
- ASPECTOS NEGATIVOS..... 66
- a) AUSENCIA DE CONDUCTA..... 66

	Págs.
b) ATIPICIDAD.....	68
c) CAUSAS DE JUSTIFICACION.....	70
d) INIMPUTABILIDAD.....	76
e) INculpABILIDAD.....	78
f) ENCUSAS ABSOLUTORIAS.....	80
CAPITULO IV: <u>APARICION DEL DELITO.</u>	
a) ITER CRIMINIS.....	83
b) TENTATIVA.....	84
c) DELITO CONSUMADO.....	86
d) CONCURSO DE DELITOS.....	86
CONCLUSIONES.....	91
BIBLIOGRAFIA.....	97

I N T R O D U C C I O N

El delito que se estudia en el presente trabajo, tiene por objeto, llegar a obtener el título de Licenciado en Derecho, considerando que el presente puede adolecer de muchos defectos, dado que la sustentante se inicio en la vida de la investigación jurídica de nuestro Derecho, significando un gran reto; protestando de este H. Jurado y de su más alto criterio, la consideración al presente esfuerzo.

Tratando de interpretar lo que el legislador quiso plasmar al legislar el delito en estudio, desde nuestro punto de vista, consideramos, que se resalta la importancia de los valores humanos sin dejarlos de tomar en cuenta, dando seguridad al transeúnte, evitando la indolencia, cuando se queda en completo estado de abandono a la víctima, por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones cualquiera que sea su naturaleza, tutelando el bien jurídico que lo es la integridad física de los peatones.

Este tipo penal recogido por el artículo 341 previsto por el Código penal para el Distrito Federal, castiga el abandono que se le hace a la víctima cuando por motivo de tránsito de vehículos, se causan lesiones cualquiera que sea su naturaleza, vigilando el debido cumplimiento de los deberes de asistencia a la víctima, la cual se encuentra ante un peligro real en su integridad física.

Atendiendo a la procuración de la integridad física o corporal del peatón, para ello, se habla en el presente estudio en su primer capítulo de sus antecedentes históricos y sus cambios en el ámbito jurídico, definiciones del Derecho penal y concepto; concepto y sus elementos del delito, para continuar con el siguiente capítulo del cual se analiza el artículo 341 previsto en el Código penal para el Distrito Federal, distinguiendo lo que es el dolo, la culpa y la preterintencionalidad, pasando posteriormente al tercer capítulo en el que se habla de los aspectos Positivos y Negativos del delito, integrándolos al delito en estudio; señalando por último las formas de aparición del delito, como el Iter criminis, la Tentativa, Delito consumado y Concurso de delitos.

CAPITULO PRIMERO

EL DELITO VISTO EN FORMA GENERAL

- a) ASPECTO HISTORICO
- b) CONCEPTO DEL DELITO
- c) ELEMENTOS DEL DELITO

a) ASPECTO HISTORICO.

Es importante remitirnos al pasado para encontrar, en que forma jurídica se reglamente el delito que se estudiará como lo es el contenido del artículo 341 del Código penal.

Se puede decir que socialmente el legislador para reglamentar el ...abandono de atropellado... lo fue para así proteger el bien jurídico como lo es la salud e integridad física, que se afecta a través del abandono de la víctima, ya que en la vida cotidiana y hasta en forma judicial se aprecia que no se dá auxilio a las personas por motivo de atropello, siendo automovilista, motorista, ciclista, etc.

Históricamente se ha visto que no aparece el delito de la misma forma, siendo uniforme y general, como se puede apreciar en cada etapa histórica, surge el acontecer de diversos delitos y estas etapas se toman como fuente de información para el estudio del Derecho penal, las cuales constan en:

Periodo de la Venganza Privada.

Se denomina también período bárbaro o venganza de sangre.

Así el maestro Ignacio Villalobos al respecto indica "...desde luego no se pretende afirmar que esto constituya una etapa del Derecho penal, sino que se habla de la venganza privada co-

no mero antecedente, en cuya realidad espontánea hunde sus raíces las Instituciones jurídicas que vinieron a sustituirla...⁽¹⁾

En base a lo anterior se aprecia que en cualquier época y lugar, al no existir una organización entre los integrantes de una comunidad y existiendo la ausencia de leyes y autoridades, que normen y reglamenten las conductas antisociales, retrogradamente nos encontraríamos en el estado de que cada quien se hace justicia por su propia mano.

En esta época se aprecia el combatir entre unos y otros, la cual pasaba a trascender en la familia que los precedían, aún cuando no podían cobrar de ninguna forma la agresión del daño del cual eran objeto. Llegando la muerte por su propia mano, en este período se distinguieron los delitos de lesiones y homicidio, que por su naturaleza son denominados delitos de sangre. Posteriormente con el tiempo, ya más unificada la familia, ésta se protegía de las agresiones, daños, para poder después cobrar-se de los atropellos que sufrían, para así, éstos a su vez reprimían la agresión a su manera, buscando que se estableciera un principio equitativo, dando como nacimiento "la Ley del Talión" para remediar los abusos que tanto unos como otros padecían, surgiendo de una forma más equitativa para este tiempo, ya que de acuerdo al daño que se sufría, fuera más controlado y no ir más

(1) Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, 4ª ed., México, 1983, p. 25.

Allá del bien lesionado, iniciándose así, ojo por ojo y diente por diente, para así poner en manos del grupo lesionado al responsable de la ofensa, en donde se indicaba el castigo que se iba a imponer.

Una vez que se establece la ley del Talión, se controla el no ser tan impetuosa la venganza, la cual indicaba, que el daño que se causara debería ser cobrado o vengado con otro mal de la misma intensidad, para esto nos habla Carranca y Trujillo del Código de Amurabi, en donde se establecen normas de acuerdo con la ley del Talión. La más antigua codificación conocida, el Código de Amurabi, el Código Mayor Babilónico, que data del siglo XVIII a. de J.C., contiene la dichas normas:

Artículo 196.- Si alguno golpea un hombre a otro con un palo, el hombre suyo.

Artículo 199.- Si un hombre de otra construye una casa para alguno y no la construye bien y la casa se ruina y mata al propietario, debe morir a aquel hombre... (1)

Esta la práctica de esta ley llamada del Talión, esta se le denominaba al que había sufrido el daño y en caso de que éste se enfermara en otro lugar o enfermo, la práctica de la ley, la llevaba algún familiar, toda vez que ya se debía establecer en el Código el uso de esta ley, prácticamente se estable-

(1) Carranca y Trujillo (201), Derecho Penal Mexicano (Parte - General), Edita. Porrúa, 15ª ed., México, 1988, p. 98.

cion las obligaciones y derechos, de esta sociedad.

Ley que fue respetada y conocida por la gran mayoría de los pueblos cercanos, los cuales adoptaron dicha Ley, misma que se respetaba, cuyo bien lo era ser equitativa al daño que se sufriera y no ir más allá del daño causado.

Posteriormente surge a la "Ley Talonaria", "El Sistema de Composiciones", por medio del cual el ofensor podía comprarle al ofendido o a la familia de éste, el derecho de venganza.

Contrariamente en esta época se hacen justicia por su propia mano, a lo que establece nuestro artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho..."

Posteriormente y con el transcurso del tiempo, ya para la edad media se da otra etapa.

La Etapa de la Venganza Divina.

En esta etapa le correspondió a la clase sacerdotal, juzgar al responsable por el delito que cometiera, ya que si el delito que se cometiera y causara descontento a los dioses, en nombre de Dios éstos iban a hacer justicia, toda vez que de

acuerdo a la gravedad del delito, se imponía un castigo, para contentar a los dioses, de su justa indignación, asimismo el "... aparato coercitivo de la justicia criminal se hacía en nombre de los dioses y para su satisfacción..." (3)

Existiendo diferentes métodos para determinar la responsabilidad del delito que se cometía, siendo de dos tipos; uno: "la prueba se fincó en el juramento de distinto valor probatorio según la riqueza agraria, en el juicio de agua, el acusado lanzado a un estanque, probablemente de agua bendita, con pies y manos atadas, era declarado inocente, si lograba hundirse derecho, pues el agua aceptaba recibirlo; dos: en el juicio por el hierro rojo, el acusado llevaba empuñado un hierro al rojo y así recorría cierta distancia, siendo declarada su inocencia por el aspecto de quemadura al cabo de varios días..." (4)

Desde el punto de vista religioso, se consideró al delito como pecado y a la pena como penitencia.

Período de la Venganza Pública.

En esta época para efectos de la tranquilidad social, en caso de que algún agresor cometiera delito, la pena que le co-

(3) Márquez Piñero, Rafael, Derecho Penal, Edit. Trillas, 1ª ed. México, 1986, p. 66.

(4) Carrancá y Trujillo, Raúl, Op. Cit. pp. 98 y 99.

respondía era castigo muy cruel y despiadado, por lo tanto, existía miedo entre esta sociedad y posiblemente existían menos delitos.

Como se puede apreciar esta etapa histórica se caracterizó por ser una de las más crueles por sus castigos que empleaban para que los sujetos se declararan culpables, ya que como es bien sabido en todas las épocas se ha dado la clase dominante que pertenece al poder, mismo que actuaba como juzgador, generalmente en contra de los deprimidos, sobre todo en esta época, cuyos castigos eran bien variados, además de ser sumamente crueles, al respecto Carrancá y Trujillo apunta algunos ejemplos: "...la jaula de hierro de madera; la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello; -pilori-, rollo o picota en que cabeza y manos quedaban sujetos y la víctima de pie; la horca y los azotes; la rueda, en la que se le colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes; el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación por el hacha, la marca infamante por hierro candente".⁽⁵⁾

Tomando en cuenta estas torturas, se dice que estos castigos eran para la clase débil, más no para la clase privilegiada.

Por lo que el poder estaba en manos de los tiranos y sólo

(5) Idem., pp. 100 y 101.

había justicia para los ricos y las clases privilegiadas.

Período Humanitario.

Este período surge prácticamente en Italia con el Márquez de Beccaria, César de Bonnesana, destacando por su obra denominada "del delito y de la pena", conteniendo 42 capítulos en donde indicaba que al delincuente se le conceden derechos en el procedimiento de ser juzgado; para evitar en forma severa el exceso en que se llevaba la práctica criminal imperante. Ya que anteriormente como se habló de la venganza pública, las penas o castigos fueron demasiado severos; por consiguiente fué aceptada, la obra del Márquez de Beccaria en Europa, y se tradujo en 22 idiomas. Pugnando Bonnesana por suprimir los tormentos y suplicios en la aplicación de las penas y erradicar por completo la pena de muerte.

Período Científico.

Este período científico surge prácticamente con el período humanitario, ya que como se indicó y de acuerdo con los antecedentes históricos, que César Bonnesana, fue uno de los precursores, en el Estudio del Derecho Penal y así como el delito que para entonces Francisco Carrara, diera en forma medular en relación con la corriente científica, la cual consistió en analizar al delincuente, tomando como referencia "... la personalidad del delincuente, el cual es a su vez, es la base medular

para el Derecho penal, la pena que se le impute a éste, consistirá en un sistema de rehabilitación para corregir sus inclinaciones a ejecutar conductas antijurídicas para posteriormente incorporarlo a la sociedad... (6)

El Derecho penal en México y sus antecedentes históricos.

Históricamente se ha demostrado que en América y sobre todo en México, antes de la Conquista de España a América no se han encontrado documentos que nos indiquen, sobre las leyes y como se regían; tal vez que si existió alguna Legislación al respecto, esencialmente en Materia penal, en cuanto a su organización político-social, ésta se llevaba a cabo de acuerdo a sus necesidades, esto es, se encontraban bien delimitados los niveles sociales.

Dentro de las culturas que más predominaron, por sus formas de vida y en razón a la forma de castigar los delitos fueron:

Cultura Maya.

Esta Cultura se destaca independientemente de sus arquitecturas, en la forma de castigar los delitos, siendo diversas y entre las más severas lo era la muerte y en otro de los ca-

(6) Cfr. *Ibidem.*, p. 102.

ses, la esclavitud.

El -Batab-, era nombrado por la máxima autoridad, para que el primero diera cumplimiento a las penas que merecían los sujetos.

El -halach vinic- ó -ahau-, políticamente era el superior jerarca, quien tenía estudios superiores, ya que era la máxima autoridad.

"...Aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud: la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y correptores de doncellas, la segunda para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente." (7)

Cultura Asteca.

"Fue un pueblo de gran personalidad política en mesoamérica. militarmente dominaron gran parte de los reinos de la antigua península mexicana, sin lograr una unidad política, ni social, debido a que gran parte de los pueblos o tribus con los que luchaban y vencían continuaban con sus costumbres." (8)

(7) Castellanos Zena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, 20ª ed., México, 1984, p. 40.

(8) Alvear Acevedo, Carlos, Manual de Historia de la Cultura, - Edit. Jus., 6ª ed., México, 1984, p. 98.

Posteriormente se nombra un gobernador monarca -tecuhtli- que en coordinación con otras autoridades de menos rango, ya que cada una desempeñaba una función, en cada -calpulli- o barrio, existían autoridades las cuales designaban los derechos y obligaciones, en caso que no cumpliera con las mismas, eran expulsados de su -calpulli-; o de otra forma, las otras tribus los mataban y en mejor de las suertes eran esclavos.

Los aztecas en su forma de castigar los delitos eran demasiado severos y el castigo más grande lo era el que atentara con la vida del soberano, los castigos al igual que en Europa eran diferentes de acuerdo con la gravedad del delito, pero con diferentes métodos, como "destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y distinción de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la causa del infractor, muerte, etc." (9)

Como se indica anteriormente el castigo más penado lo era por atentar con la vida del más alto jerarca, por lo tanto se le trataba con exagerado respeto, para evitar que aún con la mirada no fuera a ser lesionado.

Cultura Tarasca.

Históricamente no se aprecia ningún documento que afirme

(9) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., p. 43.

la existencia de algún Código penal, como en la actualidad, sin embargo se puede hacer mención a la forma como se castigaban y los más graves, la pena era de muerte; en caso que un sujeto cometiera adulterio con la mujer del jerarca superior, como castigo lo era la muerte, tanto a éste como de su familia.

La autoridad superior o jerarca se le denominaba -calrong ri-, quien decidía el castigo que le correspondía a una persona, cuando cometía un delito; en ausencia de éste tomaba su lugar el mismo sacerdote; si por ejemplo, si no se le daba re se pe to a algún familiar del gobernador, lo mataban, igual que a su servidumbre, confiscándole todos sus bienes.

"Así, el que robaba por primera vez, era perdonado y en caso de reincidencia, se le arrojaba desde lo alto de un abismo." (10)

Por lo que se aprecia al igual que las demás culturas, en su forma de castigar los delitos, lo eran hasta cierto punto sanguinarios, de alguna forma se aprecia que la población vivía intimidada, con la forma de castigar los delitos, por lo que en consecuencia la delincuencia era mínima, para así salvaguardar la vida misma de los que presenciaban los castigos.

Con otra forma diferente de cultura como lo eran los Tex-

(10) Cfr., Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., p. 41.

cococanos, de los cuales se puede decir no en forma cierta que manejaban un Código penal de "Netzahualcoyotl", datos que por medio de los historiadores llega a nuestros días, el cual ya existía un juzgador quien determinaba las penas que merecían por cometer delito, como la muerte, esclavitud, destierro, etc., apreciando que ya se encontraba delimitado lo que era un delito intencionado y culposo.

El maestro Carrancá y Trujillo al respecto dice: "la distinción entre delitos intencionales y culposos fue también conocida, castigándose con la muerte el homicidio intencional y con indemnización y esclavitud el culposo." (11)

b) CONCEPTO DEL DELITO.

El concepto del "delito" es un problema universal, ya que no se ha podido dar una definición que sea utilizada en todos los tiempos y países, el cual determina si un hecho es delictivo o no; pero esto no será posible, ya que la noción del delito tendrá que variar de acuerdo a los cambios que sufra la sociedad, por lo que podemos decir, la acepción del delito, es una palabra que proviene de la voz latina "delinquere", que significa: abandonar, alejarse del buen camino o sendero marcado por la ley.

(11) Carrancá y Trujillo, Raúl, Ob. Cit., p. 113.

Los tratadistas de la materia han definido al delito en diversas formas, según la concepción personal que cada uno tiene del delito, unificando en cierta forma que la causa fundamental se dá a que el acto antijurídico -delito ha determinado conforme a las costumbres y necesidades que se susciten en determinada sociedad que se trate-, al respecto Francisco Carrara, el principal exponente de la Escuela Clásica, define al delito como la "Infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." (12)

Se puede decir, que para Carrara es un ente jurídico- y no ente de hecho-, debido a su naturaleza consiste en la violencia del derecho, al indicar a la Ley de un Estado, diferenciando de las jurídicas a las divinas y las morales.

Las leyes jurídicas deberían de promulgarse obligatoriamente por el Estado, con el fin de dar seguridad a los ciudadanos integrantes de éste la infracción a la Ley del Estado la encuadra como resultado de un acto externo del ser humano que puede consistir en un actuar o en una inactividad del mismo; denominándose en otra forma acción de un hacer y la omisión del no hacer, produciendo como resultado una conducta antisocial.

(12) Carrancá y Trujillo, Raúl, Ob. Cit., p. 113.

Carrara hace referencia en cuanto a que el ser humano está dotado de inteligencia que por lo tanto es susceptible de ser parte activa del delito, ya sea de acción o de omisión por lo que cuenta con la capacidad de voluntad de una actividad o inactividad como lo define Carrara, indica que el delito independientemente del resultado que es exteriorizado por el hombre, ya sea positivo o negativo, necesariamente tiene que ser moralmente imputable y políticamente dañoso; la imputabilidad moral se constituye en un hacer o un dejar de hacer como ente que es con su capacidad de pensar, recorriendo al bien o al mal, jurídicamente si el sujeto al exteriorizar su conducta lo hace antijurídicamente responderá por la misma, como se aprecia que los Clásicos su objetivo lo fue el estudio del delito en forma jurídica.

Posteriormente da otra corriente filosófica, que es conocida como Escuela Positiva del Derecho penal, surgiendo a fines del siglo XIX, misma que cambia a su vez difiere con la Escuela Clásica, ya que para esta nueva escuela, refiere que el delito es un hecho natural, el mismo que exterioriza ya que el sujeto activo es motivado por sus genes hereditarios, además influye para éste lo que se encuentra a su alrededor, como es, la sociedad el factor antropológico, ya que de acuerdo a estas características muy propias del delincuente en su actuar se concibe como delincuente "NATO", independientemente de su voluntad; para esta corriente el sujeto no tiene libre albedrío.

Dentro de la Escuela Positiva encontramos como uno de los principales exponentes es César Lombroso, quien es conocido como el creador de la antropología criminal, dando la pauta a esta corriente positiva, ya que establece: "...antes de estudiar el delito como entidad jurídica o como infracción a la Ley Penal, habría que estudiarlo como una acción humana, como un fenómeno natural y social teniendo en cuenta la biología del delincuente." (13)

De lo anterior se puede considerar que el delito, es una cuestión "NATA" por el factor biológico hereditario que ya lo trae el delincuente.

Por otra parte Enrico Ferri, va a modificar la teoría de Lombroso y estima que si bien la conducta humana se encuentra determinada por instintos heredados, también debe tomarse en consideración el empleo de dichos instintos, pero ese uso esta condicionado por el medio ambiente que rodea al hombre por lo que afirma que en el delito concurren causas sociológicas.

Garófalo, pretende dar contextura jurídica a las concepciones positivas y concibe la definición del delito natural, así mismo atribuyó a las penas un fin eliminatorio justificando de esta manera la pena de muerte a los sujetos incorregibles,

(13) *Ibidem.*, pp. 157 y 158.

además de que el delito es un hecho natural el cual "... es la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la esclavitud." (14)

Es decir, se concibe al delito como un fenómeno natural que el hombre lleva a cabo dentro del seno social, en forma inevitable, pero no toma en cuenta que no puede ser un hecho natural, ya que el actuar del hombre puede ser un hecho natural, pero el delito es una conducta humana, actos determinados que se han delimitado. El delito no es fenómeno natural porque no forma parte de la naturaleza, aunque sí esta en ella.

De acuerdo con las exposiciones anteriores se observa que se ha estudiado al delito en diversas formas y por lo tanto al sujeto al momento de cometerlo, así mismo se aprecia que dichos estudios al respecto, no le dieron una aplicación jurídica.

De acuerdo a nuestro Código penal vigente, en su artículo 78 establece:

"Delito es el acto u omisión que sancional las leyes penales."

(14) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., p. 126.

Algunos tratadistas han objetado esta definición, ya que indican que esta misma debe ser más amplia, ya que este precepto establece dos elementos como son la conducta que sería de un hacer o un dejar de hacer y la punibilidad.

Estudios que sugieren que dicha acepción debe ser más completa: al respecto Ignacio Villalobos manifiesta que no es suficiente el estar sancionando un acto con una pena, toda vez que existen delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por eso dejan de tener un carácter delictuoso observando que existen conductas antisociales las que van a ser distinguidas entre una sanción penal y una sanción administrativa, disciplinaria o que reviste el carácter de meras faltas, se encuentran sancionadas por la ley con una pena sin ser delito y no señala elementos de lo definido, puesto que el hecho de estar sancionado con una pena es un dato externo, usual en nuestro tiempo para la represión y por el cual se podrá identificar el delito con más o menos aproximación sin ser inherentes al mismo ni por tanto, útil para definirlo." (15)

Ahora bien hablaremos de lo que denomina vulgarmente delito, del cual se dice que es el acto sancionado por una ley con una pena; como se mencionó anteriormente, dicha acepción se presta a lagunas jurídicas, ya que existen infracciones administrativas.

(15) Cfr. Villalobos, Ignacio, Ob. Cit., p. 201.

Como se observa con las acepciones anteriores son simples ya que no cumplen con una integración formal y material que permita su desarrollo conceptual a través del estudio de todos y cada uno de sus elementos.

La composición del delito ha sido estudiada a través de dos concepciones, que pretenden dar una noción jurídico substancial del mismo como es: 1.- La concepción totalizadora unitaria y 2.- La concepción analítica o atomizadora.

La primera considera al delito un bloque monolítico e indivisible, cuya esencia no se encuentra en cada uno de sus elementos componentes ni en suma, sino en el todo y en una intrínseca unidad.

La segunda corriente, opina que el delito sólo se puede estudiar desintegrándolo en sus propios elementos, los cuales tienen una íntima relación aunada que es indisoluble, de ahí el carácter de unitario que tiene el delito.

Jiménez de Asúa, se apega a esta corriente considerando que el delito debe estudiarse en forma analítica, para poder comprender la gran síntesis en que consiste la acción u omisión las cuales la ley sanciona. (16)

(16) Cfr. Villalobos, Ignacio, Ob. Cit., p.201.

No existen criterios jurídicos unificados, para indicar la cantidad de elementos que debe tener la definición del delito, ya que de acuerdo al criterio de cada autor éste a su consideración aplicará a su albedrío la cantidad de elementos que contiene el delito, surgiendo dispersidad de concepciones al respecto, como es la bitómica, tratómica, tetratómica, pentatómica, exatómica y hepatómica.

Al respecto Jiménez de Asúa, conceptúa al delito conforme a sus elementos "... es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal..." (17)

Como se observa de acuerdo con el contenido de los elementos del delito, que aplica Jiménez de Asúa se considera como una corriente hepatómica por contener siete elementos en su composición.

La corriente analítica para algunos autores, consideran que es la más completa, ya que permite hacer un estudio del mismo delito para así dar una definición, en la cual se engloba a la corriente exatómica la cual se compone de seis elementos y los cuales son: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

(17) Idem., p. 207.

Luego, para poder analizar y entender cada uno de los elementos del delito, haremos un estudio de ellos.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14 Constitucional, refiriendo que la ley esta facultada para postular delitos y penas, de lo que se desprende que básicamente que el sistema dogmático, forma parte para el Derecho penal.

c) ELEMENTOS DEL DELITO.

Los elementos constitutivos del delito, son los caracteres o aspectos que presumen su existencia denominando elementos positivos del delito para el caso estudiaremos a la corriente exatómica.

Conducta.

Es todo comportamiento humano positivo o negativo, encaminado a la producción de un resultado, la cual se manifiesta en un hacer o no hacer dependiendo la voluntad del sujeto.

Tipicidad.

La tipicidad es el segundo elemento esencial del delito sin este elemento, el hecho intencional no se configura; luego no debemos confundir el tipo con la tipicidad, ya que el tipo

es la creación legislativa que el Estado hace de una conducta en las normas penales y la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo.

Antijuricidad.

Se puede decir que es la oposición al ordenamiento jurídico para que la conducta humana se considere como delictuosa debe estar en oposición a una norma penal, observando que lo antijurídico es lo ilícito.

Imputabilidad.

Es el conjunto de condiciones que debe reunir el hombre como son: la capacidad de entender y de querer al momento de realizar la conducta, tomándose en cuenta la salud mental y la edad.

Culpabilidad.

Será el acto antijurídico consistente en el reproche y la pena que se le impone al hombre por cometer una conducta contraria al derecho, de la cual necesariamente debe reunirse la conducta, típica antijurídica y por lo tanto culpable de acuerdo a nuestro Código penal señala en su artículo 8º:

"Los delitos pueden ser:
I. Intencionales;
II. No intencionales o de imprudencia;
III. Preterintencionales."

Punibilidad.

Algunos tratadistas consideran que la punibilidad es una consecuencia del delito.

Por otro lado diremos que la punibilidad es la pena aplicable de la realización de una conducta típica que encuadre al precepto legal del cual se aplicará una penalidad mínima o una penalidad máxima.

CAPITULO SEGUNDO

EL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 341
DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

a) ANALISIS DEL ARTICULO 341 DEL CODIGO PENAL PARA
DISTRITO FEDERAL

b) DISTINCION ENTRE EL DOLO, LA CULPA Y LA PRETER-
INTENCIONALIDAD

al ANALISIS DEL ARTICULO 341 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Analizando el artículo 341 del Código penal, podemos referirnos a lo que específicamente el legislador quiso proteger a través de este tipo legal, sin embargo antes de hacer ese análisis es necesario mencionar el motivo que originó este delito, la fuente viene del artículo 537 del Código Español de 1822, el cual preceptuaba los casos de omisiones de asistencia de las víctimas de atropellamiento de tránsito, considerándose que el estado de abandono que el atropellador hace de la víctima, revela una peligrosidad en donde se denota una ausencia de moralidad, por lo que propiamente la víctima por lo regular en ese abandono va adquiriendo un mal más grave en su salud ya que incluso con ello, se le podría causar la muerte.

Este delito de Abandono de víctimas por atropellamiento lo encontramos regulado en el artículo 341 de nuestro actual Código penal, el cual manifiesta:

"El automovilista, motociclista, conductor de un vehículo, cualquiera, motociclista o jinete - que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a quien atropelló - por imprudencia o negligencia, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión."

Podemos apreciar que es innecesario enumerar los posibles sujetos activos del delito, viendo que por el contrario nues-

tro precepto se encuentra mejor redactado que el tipo a que refiere el Código Español.

Asimismo, podemos apreciar que el artículo en cita requiere como requisito indispensable, que el conductor deje en completo estado de abandono al atropellado, con lo cual queremos decir que la víctima debe de quedar en un desamparo total, ya que si la víctima de alguna manera es atendida en forma inmediata no podrá integrarse el ilícito, en virtud de que el delito no consiste en la huida del conductor, sino en el desamparo real en que la víctima queda.

De igual manera se desprende de la redacción del delito que se analiza, que no podemos considerar únicamente al sujeto activo como el conductor de un vehículo de motor, sino también al tripulante de un vehículo que no sea de motor como lo puede ser algún ciclista e incluso el que conduce un animal como puede ser algún jinete.

En tales circunstancias es necesario recalcar que el hecho tipificado por nuestro artículo, es como ya dijimos el desamparo en que se deja a la víctima, y es por ello, que en zonas urbanas como son las grandes ciudades y asentamientos urbanos regulares, es casi imposible que se configure este delito, en virtud de que en estas zonas se cuentan con instituciones de atención y auxilio médico como son la Cruz Roja, los Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, los

Servicios Médicos Locales, y Estatales, Clínicas de Asistencia no sólo del Estado, sino particulares, así como la S. S. A., ISSSTE, IMSS, etc., que de alguna forma cuentan con materiales suficientes para atender en forma inmediata los casos de ese abandono que prevee nuestro ilícito en estudio.

Y por el contrario si esta conducta se comete en un lugar donde la víctima no puede ser auxiliada, ya sea por situaciones en las cuales no existe alguna otra persona que lo pueda auxiliar ni existen Instituciones de asistencia médica, se configurará el delito en estudio, independientemente del resultado de la alteración del que se le haya hecho a la víctima con motivo del atropello, es decir, ya sea lesiones, en cualquiera de sus modalidades o el mismo homicidio, de acuerdo al precepto legal que se analiza sea castigado, con una pena de uno a dos meses de prisión, considerando que de lo anteriormente expuesto, la víctima debe de encontrarse en un total desamparo, ya que si interviene un tercero y el atropellado es atendido inmediatamente, no se configura el delito, como ya señalamos, el ilícito no consista en la acción de huir del conductor, ya que la conducta debe de consistir en un total desamparo de la víctima.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido Jurisprudencia, la cual a la letra dice:

"ABANDONO DE PERSONA, DELITO DE.- No se integra la figura delictiva de abandono de perso-

na si la muerte de la víctima, producida por el atropellamiento, fue instantánea."

Fuente penal, Tomo CX III, Epoca 5ª, Tovar - López, Pablo, 22 de marzo de 1935, p. 538.

De acuerdo con lo anterior dado que no se integra el ilícito en comento ya que por la misma naturaleza del ilícito, sería irrelevante cualquier auxilio que se pudiera dar a la víctima.

b) DISTINCION ENTRE EL DOLO, LA CULPA Y LA PRETERINTENCIONALIDAD.

Dolo.

En términos genéricos, el dolo ha sido considerado como la intención del sujeto de delinquir, existiendo diversas definiciones, al respecto consideramos que el dolo se presume cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebrante un deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y de curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con la representación del resultado que se quiere o ratifica.

Para que se configure el dolo debe de existir una conciencia intelectual y una voluntad en el sujeto de cometer un acto delictuoso.

Existen infinidad de teorías en relación a la clasificación del dolo, en donde cada autor hace su propia clasificación por lo tanto únicamente nos enfocaremos a dos clases de dolo.

Dolo Indirecto.

Consiste en la seguridad y conciencia que existe en el sujeto, de que la conducta o hecho antijurídico que va a ejecutar causará otros resultados que son tipificados por el Derecho penal, no siendo su objetivo principal de su conducta o hecho.

Dolo Directo.

Entendemos como dolo directo, cuando la voluntad va encaminada en forma directa al resultado ya previsto en donde el sujeto activo ratifica y quiere el resultado final.

Márquez Piñero, afirma que el dolo directo es: "aquel en que el sujeto se presenta el resultado penalmente tipificado y lo quiere." (15)

En nuestro Derecho se prevé el dolo directo en el artículo 32, en su párrafo primero que establece:

"... Obra intencionalmente, quien conociendo - las circunstancias del hecho típico quiera o - acepta el resultado prohibido por la ley."

(15) Márquez Piñero, Rafael, Ob. Cit., p. 262.

Vervigracia, un sujeto decide privar de la vida a otro y lo mata.

Culpa.

La culpa, Pavón Vasconcelos la define como: "... resultado típico y antijurídico no queriendo ni aceptando previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres." (19)

Dentro de la diversidad de teorías en cuanto a la clasificación de la culpa sobresalen:

a) Culpa Conciente o Con Representación.

En donde el sujeto activo prevée el resultado, que la misma ley sanciona en consecuencia de su conducta, deseando que no se realice el resultado típico.

b) Culpa Inconciente.

Se da cuando el sujeto activo, en su conducta la ejerce sin preveer el resultado típico, actuando en forma negligente.

(19) Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, 3ª ed., México, 1979, p. 143.

Podemos decir que la diferencia entre el dolo y la culpa es que en el primero, el sujeto desea el resultado y que al momento de consumarse dicha conducta se encuentra prevista por el Derecho penal; mientras que la culpa el sujeto no desea ningún resultado de su conducta, sin embargo se da un resultado típico por negligencia, impericia, falta de reflexión por lo que la culpa, la tenemos prevista en el artículo 3º fracción segunda del Código penal. De aquí se puede decir que los delitos se clasifican en:

- a) Intencionales (dolosos)
- b) Culposos (imprudenciales)
- c) Preterintencionales

Preterintencionalidad.

Es una de las tres formas de culpabilidad como lo establece el artículo 9º del Código penal, párrafo tercero:

"... Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico mayor al deseado si -- aquel se produce por imprudencia."

En el delito de Abandono de Atropellado, sólo se da por imprudencia debido a su falta de cuidado por el sujeto activo, ya que como sabemos nuestro Derecho no castiga la huida sino la falta de atención.

En concepto de la sustentante, debería castigarse la huida que hace el sujeto activo, dejando en estado de abandono a la víctima, porque si bien es cierto, que en la exposición de motivos el legislador habla de lo que castiga el delito en estudio, es el abandono que se hace de la víctima a su suerte, la huida que también realiza el sujeto activo revela al igual que el abandono una modalidad, corrompida y una peligrosidad alarmante para la sociedad; de ahí que debería proveer el concepto que se analiza, ambas circunstancias del abandono y la huida del sujeto activo, como elemento constitutivo de nuestro delito. En tal circunstancia podemos ver que la redacción del artículo 341 no prevee que dicho delito se pueda cometer en forma dolosa, en virtud de que el dolo ya va implícito en la comisión de los delitos de lesiones y homicidio.

Al respecto nuestro delito en estudio, se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 62 en su párrafo segundo del Código penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"... Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, -- cualquiera que sea su naturaleza, sólo se -- procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima."

Como se puede observar de igual forma el contenido de éste

artículo como el del presente estudio, no castigan la huida, -no se aplica pena alguna-, ahora bien, de acuerdo con las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 135, las que entraron en vigor el 1º de febrero de 1991, en las que se indica que se le negara el beneficio de la libertad provisional bajo caución ante el Ministerio Público Federal, tratándose de los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos si el inculcado incurre en delito de abandono de personas.

De lo anterior como se observa se esta tratando jurídicamente de que el conductor de un vehículo tenga conciencia del peligro que entraña dejar abandonada a la víctima, sin prestarle auxilio.

Disposiciones que en comento tratan de alguna forma de contribuir a que pueda disminuir la incidencia de estos casos.

CAPITULO TERCERO

III.- ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 341 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ASPECTOS POSITIVOS

- a) CONDUCTA
- b) TIPICIDAD
- c) ANTIJURIDICIDAD
- d) IMPUTABILIDAD
- e) CULPABILIDAD
- f) PUNIBILIDAD

ASPECTOS NEGATIVOS

- a) AUSENCIA DE CONDUCTA
- b) ATIPICIDAD
- c) CAUSAS DE JUSTIFICACION
- d) INIMPUTABILIDAD
- e) INCULPABILIDAD
- f) EXCUSAS ABSOLUTORIAS

ASPECTOS POSITIVOS

Antes de entrar al estudio de los elementos o aspectos positivos y negativos del delito, es necesario hacer referencia a los presupuestos generales del delito, de ahí que, podemos entender "... son aquellos antecedentes jurídicos previos a la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo, y de cuya existencia depende el título o denominación del delito respectivo". (20)

Como primer presupuesto general, tenemos a la norma, la cual consiste "...significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que regula la conducta humana en un tiempo y lugar definido, prescribiendo a los individuos, deberes y facultades y estableciendo sanciones coactivas en el caso de que dichos deberes no sean cumplidos". (21)

Por otra parte haciendo manifestación a García Maynes, este autor define a las normas desde dos puntos de vista, en primer lugar en sentido latu sensu, que viene a ser la que se aplica a toda regla de comportamiento que puede ser de carácter obligatorio o no, y en segundo lugar en stricto sensu, ya que es aquella que impone deberes y a su vez concede derechos.

(20) Forte Petit, Celestino, Apuntamientos de la Parte General Edit. Porrúa. 9ª ed. México 1984. p. 258.

(21) Palomares de Miguel, Juan, Diccionario para juristas. Edit. Mayo. 1ª ed. México. p. 915.

De ahí que podemos concluir, que la norma jurídica penal va a consistir en el conjunto de presupuestos hipotéticos que señala el Estado en los que se determinan conductas humanas que contrarían a lo establecido por la sociedad, señalando asimismo, una sanción de la conducta en los presupuestos previstos.

Como segundo presupuesto general del delito se señala al sujeto activo y el maestro Pavón Vasconcelos al respecto nos dice "...Sólo el hombre es sujeto activo del delito porque únicamente él se encuentra previsto de capacitación y voluntad y puede, con su acción u omisión infringir el ordenamiento jurídico penal..." (22)

No obstante esto, en opinión general se manifiesta que só lo las personas físicas pueden cometer delitos, existen criterios que prevén la posibilidad de que las personas morales pueden ser también sujetos activos del delito.

A este respecto debemos hacer referencia al artículo 11 del Código penal vigente, el cual señala "Cuando el miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo

(22) Pavón Vasconcelos, Francisco, Ob. Cit. p. 170.

que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá en los casos exclusivamente especificados por la ley decretarle la sentencia, la suspensión de la agrupación o su disolución cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Ello constituye una medida de seguridad que en un momento dado no puede llegar a ser verdaderas sanciones, máxime: "... sólo nos resta añadir que la jurisprudencia no registra hasta ahora ningún caso de responsabilidad penal de personas morales..." (23)

De acuerdo a lo anteriormente manifestado, el sujeto activo es el que materialmente su conducta es típica, antijurídica, culpable y punible previsto por el artículo 249 del Código penal vigente en sus fracciones I y II.

Sujeto pasivo.- Lo es el sujeto pasivo por motivo de la conducta delictiva, ya que se está atentando contra su bien jurídicamente tutelado. "...por sujeto pasivo, ofendido paciente o inmediato se entiende la persona que sufre directamente la acción sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito..." (24)

(23) Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, 15ª ed. 1986, p.269

(24) Idem., p.269.

En este caso se puede decir que el abandono de atropellado es la víctima por tanto es el titular de los bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal, en consecuencia de una conducta delictiva.

Bien jurídico tutelado, objeto del bien jurídico protegido u objetividad tutelada.

El Estado se encarga de regular la vida social con el objeto de proteger los intereses de la sociedad, estableciendo normas que protegen la seguridad e integridad de los gobernados de él mismo como ente soberano "...no hay norma penal inculminadora que no tenga por fin, sólo el proteger el bien jurídico de la sociedad..." (25)

La norma penal se ha creado con el fin de proteger el bien jurídico tutelado el cual se encuentra previsto por el artículo 341 del Código penal vigente, lo es la integridad física de una víctima por motivo del atropello, ya que no se le da el auxilio necesario.

a) CONDUCTA.

El delito es esencialmente un acto humano, una modalidad jurídicamente trascendente. Para la comisión de un hecho ili-

(25) Pavón Vasconcelos, Francisco, Ob. Cit., p.147.

cito de una conducta antijurídica independientemente del resultado que se causa.

Los juristas discrepan respecto a su acepción correcta del primer elemento objetivo del delito; la conducta indicando que es el acto, omisión, acción, hecho, actividad, mutación del mundo exterior. Al respecto el maestro Porte Petit, define a la conducta como "un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario". (26)

Quienes comulgan con el maestro Porte Petit, consideran que la acepción conducta debe emplearse cuando el delito sea de aquellos en que su resultado sea formal, no teniendo trascendencia material en el mundo fáctico, el término hecho también se aplica a este primer elemento del delito, diferenciándose del término conducta, debido a que éste se hace patente, cuando el delito tiene un resultado material, teniendo trascendencia material en el mundo fenomenológico.

Jiménez Huerta, señala que la conducta "... es siempre - una manifestación de voluntad dirigida a un fin..." (27)

La conducta la podemos definir como comportamiento humano positivo o negativo, encaminado a la producción de un resulta-

(26) Cuello Calón, Eugenio, Derecho penal Mexicano, Edit. Bosch Tomo I, Barcelona, 1960, p. 295.

(27) Jiménez Huerta, Mariano, Panorama del Delito, Edit. Porrúa, México, 1950, p. 10.

do, manifestándose en un hacer o no hacer; se manifiestan en forma positiva cuando realiza movimientos proporcionados, será negativa cuando el sujeto opte una abstención u omisión, un no actuar.

Las acciones u omisiones corresponden al hombre porque sólo él puede ser sujeto activo de los ilícitos.

El maestro Cuello Calón opina, que la acción en sentido estricto consiste en "movimientos corporales, dirigidos a la obtención de un fin determinado" y continúa "la acción como hacer activo, en sentido penal exige: a) Un acto de voluntad, b) Inactividad corporal dirigida a la producción de un hecho que origine una modificación en el mundo exterior o el peligro que éste produzca..." (28)

La omisión consiste en una manifestación de voluntades que se exterioriza en una conducta pasiva, en un no hacer, se caracteriza por una inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado y por no requerir de un resultado material alguno.

Así tenemos que la conducta requiere de dos elementos, a saber: 1) Interno o psíquico, de la cual depende la voluntad interna del sujeto logrando ejecutar en un movimiento corporal

(28) Jiménez Huerta, Mariano, Ob. Cit., p. 102.

ya que se "...requiere del factor psíquico que pueda dar ese movimiento corporal un significado respecto a la personalidad del autor". (29)

Antolisei, señala "...La expresión hecho tiene un significado más amplio y genérico que le permite abarcar tanto la acción como el efecto..." (30)

2) El segundo elemento, consiste en los movimientos corporales del sujeto, realizados por una voluntad del querer consistente en un elemento interno o psíquico del individuo, considerando que para un sujeto realiza una determinada acción necesariamente en él tienen que estar presentes los dos elementos, el interno o psíquico y el externo o material; ya que no es suficiente la existencia del elemento material por sí solo para que se realice una acción en términos del derecho, ya que además es necesario el elemento interno o psíquico ya que de éste depende que se realicen los movimientos corporales del sujeto, pudiéndose manifestar en omisión o en acción, lo más importante del elemento interno consiste que a través de éste se le podrá atribuir dicho acto como propio del sujeto en acción u omisión de una determinada conducta.

En nuestro Código penal en su artículo 7º nos habla de los tipos penales, pudiéndose manifestar en un actuar o un omi

(29) Cuello Calón, Eugenio, Ob. Cit., p. 326.

(30) Antolisei, Francisco, La acción y el resultado en el delito. Edit. Jurídica Mexicana. 1ª ed. Castellana, 1959, - p. 52.

tir, algunos autores consideran que la denominación del primer elemento general del delito se basa en el resultado finalístico como ya se ha indicado anteriormente; en consecuencia la conducta se da al llevarse a cabo un hacer o un dejar de hacer donde por resultado se produce un resultado típico o formal, sin trascendencia al mundo exterior. Por lo que se refiere al hecho cuando la forma activa tenga trascendencia jurídica o material al realizarse da como consecuencia un cambio al mundo exterior.

En el delito de Abandono de Atropellado se lleva a cabo con una conducta de omisión ya con la referencia con antelación la omisión consiste en un no hacer, consistiendo en el abandono de la víctima, obteniendo un resultado de acción por omisión produciendo un cambio al mundo exterior.

El artículo 341 del Código penal que a la letra dice:

El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a personas a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión.

Partiendo del precepto legal en efecto para que se configure el delito, el sujeto al actuar esta se adecuará al tipo descrito por la ley, dejando a la víctima en un desamparo total, sin que pueda ser atendido.

b) TIPICIDAD.

Se ha dicho que la tipicidad es el segundo elemento constitutivo de un delito el tipo y la tipicidad son necesarios para la integración del delito.

Tipo.- Es la creación legislativa, siendo el contenido al ordenamiento sustantivo, la descripción que el Estado hace de una conducta en las normas penales.

Tipicidad.- Es la adecuación de la conducta en las normas penales, que sería el tipo.

Jiménez de Asúa conceptúa al tipo como " la abstracción concreta que se ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". (30)

Desprendiéndose que la tipicidad es la adecuación de la conducta activa u omisiva en la descripción legal que en abstracto se encuentran plasmados en los preceptos punitivos.

Para Pavón Vasconcelos, el tipo es "la descripción concreta hecha por la ley de una conducta es la que en ocasiones se suma al resultado reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal". (31)

(30) Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho penal, Parte General, Edit. Porrúa, 14ª ed., México, 1980, p.254.

(31) Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual del proceso penal Mexicano, Edit. Porrúa S.A., México, 1967, p.543.

Jiménez Huerta, considera al tipo "como el injusto recogido y descrito en la ley penal". (32)

Dentro del tipo existen elementos generales y especiales.

Dentro de los elementos generales del tipo se encuentran:

1.- Sujeto activo: Quien realiza la conducta señalada en el ordenamiento.

2.- Sujeto pasivo: Es quien recibe el daño, siendo éste el titular del jurídico protegido.

3.- El bien jurídico: Es el valor o interés jurídico que se pretende proteger a través del precepto.

4.- Objeto material: Es el ente corpóreo sobre el cual recae la conducta del sujeto pasivo.

5.- Conducta: Es la acción u omisión descrita en la norma que va a ser objeto de la sanción.

En el delito de estudio, consideramos que la tipicidad en cuadraría desde el momento en que el conductor de un vehículo, atropella a un transeúnte dejándolo en completo estado de aban-

(32) Idem., p. 543.

dono, tomando en cuenta que el sujeto activo en esta figura delictiva, según la ley penal, lo es el conductor de un vehículo el sujeto pasivo, sería la víctima por motivo del atropello la que se quedaría en estado de abandono; ciertamente que el bien jurídico tutelado lo es la integridad física o corporal del sujeto pasivo, el objeto material es la lesión corpórea que sufriría el pasivo por motivo del atropellamiento.

ELEMENTOS ESPECIALES.

Son los que accidentalmente y por considerar necesario el legislador y se requieren para caracterizar la conducta o alguna circunstancia que pueden ser:

1.- Exigencias de los medios de convicción; los cuales son: formas o maneras de como debe realizarse la conducta.

2.- Referencia temporal; son las circunstancias de tiempo dentro de las cuales debe efectuarse la conducta.

3.- Referencia espacial; circunstancia de lugar donde debe exteriorizarse la conducta.

4.- Elementos subjetivos; es la intencionalidad encaminada a la obtención de un propósito determinado.

5.- Elementos normativos; requiere de la antijuridicidad, en la realización de la conducta.

Encontrándose otra clasificación en cuanto a los elementos del tipo penal y son: objetivos, normativos y subjetivos, dependiendo en su forma de actuar.

Los elementos del tipo objetivo, podemos decir que, es la descripción del tipo previsto por la ley; al respecto el maestro Favón Vasconcelos define "...aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal". (33)

Los elementos normativos, es la descripción del tipo por el legislador, teniendo la descripción objetiva, además de que el juzgador valorará el enlace histórico con el hecho jurídico.

Elementos subjetivos, son aquellos en que el sujeto activo pretende realizar la conducta ilícita, maquinando el lograr obtener un bien o un daño en forma contraria a la ley, o bien al actuar el sujeto activo, su conducta se presenta en forma imprudencial.

De acuerdo al elemento subjetivo del tipo se clasifica en doloso y culposo; el doloso requiere de una determinada intencionalidad al realizar la conducta y el culposo se realiza mediante la imprudencia del sujeto activo.

(33) Favón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., p.248.

En atención a los elementos objetivos, subjetivo y normativo; se presentan en normal y anormal. Son normales cuando la descripción legal, sólo contiene elementos subjetivos; anormal cuando contiene elementos subjetivos y normativos.

En cuanto a la forma de persecución se clasifican como de oficio y de querrela. En los de oficio sólo se requiere que la autoridad tenga conocimiento para proceder en contra del sujeto activo. De querrela son los que se persiguen a petición de parte ofendida.

CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO.

El maestro Porte Petit, clasifica a los tipos en:

a) Fundamentales o básicos, cuando no deriva de tipo alguno y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo.

b) tipos especiales, este se forma autónomamente agregándosele al tipo fundamental otro requisito y pueden ser privilegiados o calificados.

El delito especial privilegiado se forma cuando se agrega al fundamental otro requisito que implica disminución o atenuación de la pena. Un delito especial calificado, es cuando el requisito que se agrega al tipo fundamental implica agravación a la pena.

c) Tipos independientes o autónomos, son los que tienen vida propia e independiente.

d) Tipos complementarios o subordinados, requieren para su existencia al tipo fundamental, añadiendo una circunstancia sin que se origine un delito autónomo. Puede ser privilegiado cuando la circunstancia que se agrega lo atenúa y cualificado, cuando lo agrava.

e) Tipos de resultado cortado o consumación anticipada, se dá este delito en cualquier momento del iter criminis, anterior a la propia consumación, resolución manifestada, actos preparatorios o bien ejecutivos (tentativa).

Cuando una conducta o hecho no están previstos en la norma penal, nos encontramos con ausencia del tipo, por lo que no podrá sancionarse una conducta o hecho cuando no estén descritos en la norma penal.

En el caso que se compruebe la existencia de una conducta debe investigarse la adecuación de ésta al tipo penal.

TIPICIDAD.

La tipicidad, como se mencionó anteriormente, es un elemento esencial del delito y su ausencia impide la configuración del ilícito.

Son conceptos esenciales del Derecho penal, el tipo y la tipicidad.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo.

Castellanos Tena, refiere que la tipicidad es "El encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma la acuñación de un hecho a la hipótesis legislativa". (34)

Celestino Forte Petit, considera que la tipicidad "no debe concretarse única y exclusivamente al elemento objetivo, por que puede contener el tipo además, algún elemento normativo o subjetivo del injusto o ambos (a no ser que el tipo requiera solamente el tipo objetivo). Consecuentemente la tipicidad - consistirá en la adecuación o conformidad de lo prescrito por el tipo". (35)

De lo anterior se aprecia que se dará la tipicidad cuando la conducta desplegada por el sujeto activo, encuadre perfectamente en la descripción de un delito, ejemplo: El homicidio, en el que se sanciona al que priva de la vida a otro; aquí la conducta a sancionar deberá ser exactamente la de privar de la vida a otro sin importar en que forma se le privó de la vida.

(34) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., p. 166.

(35) Forte Petit, Celestino, Ob. Cit., p. 471.

La tipicidad encuentra relación con la antijuridicidad al ser concretada la misma dentro del ámbito penal.

Se constituye una garantía deliberada y es asimismo, un elemento técnico.

En cuanto a la definición del artículo 341 del Código penal para el Distrito Federal, describe el tipo del delito que estamos estudiando, el cual establece:

"El automovilista, motociclista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que de je en estado de abandono sin prestar o facilitar asistencia a persona a quien atropelló, por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión".

Desglosando el tipo del delito que nos ocupa, haremos referencia a los elementos del tipo.

El sujeto activo en este delito y de acuerdo al Código penal, lo es el conductor de un vehículo, ciclista o jinete ... "que deje en estado de abandono sin prestarle o facilitarle asistencia a persona a quien atropelló", en base a lo prescrito por el artículo 341 del Código penal y en concreto al párrafo que se menciona, se puede considerar que se trata de un delito cuyo tipo lo es especial, ya que se dan las circunstancias de exclusivo.

Por lo que respecta al número, es un delito individual, monosubjetivo, es decir, de sujeto único, porque el tipo requiere la intervención de una persona.

El sujeto activo, lo es el conductor, ya que el tipo requiere la intervención de un sujeto.

Aquí el bien jurídico tutelado lo es la integridad física de los peatones.

El objeto material está constituido por los sujetos pasivos, así intrínsecamente el abandono de la víctima sin prestarle la atención de procurarle la asistencia médica inmediata.

Por lo que respecta a la tipicidad de la conducta, consideramos que en este caso el estudio no se llega a adecuar la conducta al tipo, toda vez que aún cuando el sujeto activo abandonó a la víctima sin darle la atención médica, este es en virtud de que vivimos prácticamente en zona urbana ya que el delito en estudio se aplica para el Distrito Federal, además, que contamos con la atención casi inmediata de las instituciones médicas como se ha mencionado anteriormente.

c) ANTIJURIDICIDAD.

Podemos decir que la antijuridicidad es lo contrario al derecho, sin dejar de mencionar que la antijuridicidad es uno

de los elementos constitutivos del delito, encontrando discrepancia entre los estudiosos al respecto.

Podemos mencionar que la antijuridicidad es aquella conducta delictuosa la cual es contraria a una norma penal, que prohíba su ejecución y ha de ser antijurídica.

Por lo que respecta a la definición de la antijuridicidad algunos autores consideran que es el propio delito, otros tratadistas consideran que es como uno de los elementos que integran el delito en sí, al respecto el maestro Castellanos Tena refiere "la antijuridicidad es puramente objetiva, atiende sólo el acto, a la conducta externa. Para llegar a la filmación de una conducta es antijurídica cuando se requiere necesariamente de un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado". (36)

Necesariamente la conducta del sujeto activo deberá ser contraria al derecho, adecuándose la conducta al tipo penal, sin que exista algún elemento de excluyente o causa de justificación.

Por su parte el tratadista Jiménez de Asúa considera "... En la evolución del concepto de la antijuridicidad, hayamos que esa definición nominal insuficiente se completa de negociacio-

(36) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., p. 175.

nes, es decir, por el expreso enunciado de casos de exclusión a los que se llaman de justificación por escritores y leyes". (37)

Agregando que la antijuridicidad esta integrada por un elemento formal y un elemento material, el primero lo conforma la conducta opuesta a la norma y el segundo es la agregación - al bien jurídico tutelado.

Encontrando a su vez que la antijuridicidad se da en forma objetiva y subjetiva.

Objetiva, es cuando una conducta viola una norma penal no requiere de un elemento subjetivo que sería la culpabilidad, por lo tanto la antijuridicidad independiente de la culpabilidad, debiendo siempre existir cada uno de estos elementos y podrá existir únicamente la antijuridicidad aún cuando no se de la culpabilidad; como se verá posteriormente en las causas de justificación.

En cuanto a la conducta a que se refiere nuestro artículo en estudio es típica, antijurídica siempre y cuando no exista alguna causa de justificación.

d) IMPUTABILIDAD.

Se puede decir que la imputabilidad es la capacidad atri-

(37) Delito, Edit. Hermes/Sudamericana, 1ª ed.1986, p. 267.

bible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal, así tenemos que la imputación es un presupuesto de la culpabilidad.

Además de que la imputabilidad, se ve como un presupuesto del delito, a diferencia de como se menciona anteriormente en cuanto a la conducta lo vimos como un elemento del delito, la tipicidad, la antijuridicidad que la imputabilidad algunos autores se inclinan en llamar a la imputabilidad como un presupuesto y para esto se habla de un presupuesto o soporte de elemento culpabilidad.

Para que exista la culpabilidad en un sujeto activo es necesario que éste sea imputable; es decir, sujeto de derechos y obligaciones en el campo del derecho penal y tenga capacidad de querer y entender la conducta realizada.

Para esto el sujeto deberá de encontrarse en condiciones mínimas de salud mental, edad, al momento de ejecutar la conducta delictiva, para considerarse responsable.

Al respecto Carrancá y Trujillo, considera, " todo aquél que posea al momento de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e independientes por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responde a

las exigencias de la vida en sociedad humana". (38)

Tomando así el criterio del maestro Ignacio Villalobos el cual indica "... en resumen la imputabilidad es calidad o estado de capacidad del sujeto; y la responsabilidad lo es entre el sujeto y el Estado, relación ésta última que puede tomarse en tres momentos: al respecto la imputabilidad que es sólo capacidad o potencialidad y entonces significa también obligación abstracta o general de dar cuenta a los propios actos y sufrir sus consecuencias; el que se refiere a la materia procesal, que deriva de la ejecución de un acto típico y socete al juicio respectivo; y el correspondiente a la culpabilidad, que como forma de actuación significa ya un lato jurídico real y concreto entre el que ha delinquido y el Estado". (39)

Jiménez de Asúa, relaciona "a la responsabilidad, imputabilidad, ya que la primera resulta de la imputabilidad en la cual el sujeto es capaz de sufrir a un individuo las consecuencias del delito, la culpabilidad es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo; no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto que le es imputable, más que a condición de declararse culpable a él". (40)

La responsabilidad de un sujeto se caracteriza en el deber jurídico que tiene un individuo de dar cuentas a la socie-

(38) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., p. 216.

(39) Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa 2ª ed., México 1960, p. 280.

(40) Jiménez de Asúa, Ob. Cit., p. 351.

dad por el hecho cometido, de lo que se desprende que la responsabilidad puede ser penal, moral y social.

Debiendo tener la facultad de entender y querer el resultado de la conducta delictiva, para que éste pueda ser imputable de su conducta típica, para que se le considere como responsable penal, como se ha mencionado además deberá de reunir los requisitos indispensables como son, la mayoría de edad, capacidad mental y física; además que no debe encuadrarse en los supuestos previstos en los artículos 15 y sus fracciones del Código penal.

En el delito del presente estudio, el Abandono de Atropeñado, habrá imputabilidad en el sujeto cuando este cometiera la conducta de acción ilícita con plena capacidad de entendimiento y de querer el resultado de la conducta típica antijurídica, imputable y culpable.

a) CULPABILIDAD.

Consideramos que la culpa es uno de los elementos positivos del delito, que requiere que la conducta o hecho de acción y omisión sea típica, antijurídica e imputable, para que sea delito y en consecuencia deberá ser culpable.

Al respecto Cuello Calón indica, la culpabilidad es "como el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contra-

rio a lo mandado por la ley". (41)

Ignacio Villalobos, refiere que "la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a construirlo y conservarlo; desprecio que se manifiesta por la franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa". (42)

Márquez Piñero, establece que una acción será culpable "... Cuando la causa de la relación psicológica entre ella y su autor puede oponerse a cargo de éste y, además serle reprochada..." (43)

En base a los criterios antes mencionados, se puede apreciar que la culpabilidad es el reproche que hace el juzgador a quien es sujeto activo por una conducta opuesta a lo previsto por la norma penal.

Encontrando que dentro de la naturaleza jurídica de la culpabilidad se dan dos teorías.

(41) Cuello Caló, Eugenio, Ob. Cit., p.400

(42) Villalobos Ignacio, Ob. Cit., P. 272.

(43) Márquez Piñero, Rafael, Parte General, Edit. Trillas, 1ª. ed., México, 1986, p. 239.

Teoría psicológica. Es la interrelación entre un nexo psicológico y el sujeto resultado antijurídico de una conducta efectuada por éste, desprendiéndose que la culpa es un hecho de carácter psicológico.

Existiendo discrepancia entre los tratadistas ya que otros opinan, que no es sólo un hecho psicológico, debiendo ser valorativa, ya que si existe culpabilidad deberá de fincársele un juicio de reproche por su conducta contraria a la ley.

Teoría normativa. Es cuando se da el reproche de culpabilidad sin tomar en cuenta el nexo psicológico entre el sujeto y el hecho, sin requerir un estado psicológico al sujeto activo del acto antijurídico.

En consecuencia la culpa es la valoración de todo un juicio, culminando con un reproche, por la interrelación psicológica del mismo sujeto activo, debiéndose entender que esta teoría no concuerda con la idea del hecho psicológico.

FORMAS DE CULPABILIDAD.

Encontramos que la culpabilidad se da por dolo, culpa y preterintencionalidad, cuando el agente en su conducta antijurídica, debiéndose adecuar la conducta al tipo penal, en caso de no adecuar la conducta al tipo penal, no existirá culpabilidad no así el delito.

El Código penal para el Distrito Federal, en vigor en su artículo 80, establece que los delitos pueden ser intencionales; no intencionales o de imprudencia; y preterintencionales. Desprendiéndose del agente en su actuar contrariamente al derecho será culpable por comprobarse el hecho delictivo en cualquiera de las formas previstas en este ordenamiento punitivo, encontrando que la culpabilidad dolosa; Jiménez de Asúa refiere que el dolo se presenta "... cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con consentimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica". (44)

Cuello Calón, considera que el dolo "como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevee como delito". (45)

Para concretar que la culpabilidad con dolo, se dice que es el actuar consciente y voluntario llevando a cabo la conducta deseando el resultado ya previsto.

Ahondando un poco más por lo que respecta esencialmente a el dolo. Se ha considerado como la intención del sujeto de delinquir; por lo que el sujeto activo deberá de querer y enten-

(44) Jiménez de Asúa, Ob. Cit., p. 365.

(45) Cuello Calón, Eugenio, Ob. Cit., p. 417.

dar, esto es que tenga capacidad de voluntad para desear el resultado ya previsto; como ya se mencionó anteriormente en relación al dolo y el criterio de los tratadistas al respecto, - por lo tanto tenemos que existen básicamente el dolo directo y el dolo indirecto.

Dolo directo.- Este se da cuando el resultado coincide con el propósito del agente, existiendo previamente la voluntad - que va en forma directa, deseando ese resultado.

Dolo indirecto.- Es cuando el agente con capacidad de conciencia, el cual se propone un fin de conducta contraria a la norma penal de la cual surgirá otro y otros resultados delictivos.

Dolo indeterminado.- Cuando el propósito del sujeto es al momento de transgredir un bien jurídico tutelado sin prever a quien se le transgreda ese bien jurídico.

El dolo eventual.- También se obtiene el resultado de una conducta contraria a la ley desprendiéndose otros delitos los que no desea directamente el sujeto activo.

En relación al dolo, tenemos que nuestro Código penal, en su artículo 92 establece, en su párrafo primero:

"Ora intencionalmente, quien conociendo las circunstancias de un hecho típico culposo - soepte el resultado prohibido por la ley".

Culpa.- Como una de las formas de culpabilidad se presenta cuando el sujeto en su conducta de hacer o dejar de hacer, sin la intención de causar un daño y sin el cuidado necesario, se obtiene un daño no deseado y el cual se encuentra tipificado por nuestra ley, y al respecto Pavón Vasconcelos considera, "...resultado típico y anti-jurídico no querido ni aceptado previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres". (46)

En consecuencia la culpa se presenta con dos aspectos, in dependientemente que existan diversidad de teorías al respecto y por lo tanto tenemos a la culpa conciente con representación y se presenta cuando el sujeto activo prevee el resultado previsto por la ley, pero no la desea y existe el ánimo de que no se producirá.

La culpa inconciente, se da cuando el agente al actuar no representó el resultado penalmente tipificado, llevando a cabo una conducta sin el cuidado necesario, originándose un acto de delictivo.

Debiendo diferenciar al dolo con la culpa conciente, ya que como se observa en líneas anteriores, tomando como base la exig

(46) Pavón Vasconcelos, Francisco, Ob. Cit., p. 371.

tencia presente de la representación a cargo del sujeto activo en el dolo el agente desea el resultado de la conducta delictiva. En cuanto a la culpa con representación el sujeto activo prevé el resultado no deseándolo, existiendo el ánimo de que no se producirá.

En el delito a estudio, consideramos que si es dable la culpa del sujeto activo, presentándose una conducta dolosa con la intención de no atender a la víctima, siempre y cuando al momento de la infracción penal, la víctima se encuentre en lugar despoblado o en altas horas de la noche.

PREINTENCIONALIDAD.

Se puede decir que la preintencionalidad es el resultado de una conducta contraria a la ley, que va más allá de lo previsible por el sujeto activo, presentándose el dolo directo por cuanto al resultado que se causa. Por tanto se dice que la preintencionalidad es una de las formas de culpabilidad, al respecto haciendo un análisis retrospectivo desde la imputabilidad, como presupuesto de la culpabilidad requiriendo necesariamente la capacidad del agente para querer entender en el campo del Derecho penal, entendiendo como ya es sabido que una conducta contraria jurídica, culpable cuando existe la relación intelectual y emocional que ligue al sujeto activo, actúa en contra de la norma prevista por la ley y aún desea el resultado de esa conducta se da el dolo, mientras que cuando el suje-

to por otro lado en su conducta de un hacer o dejar de hacer obra con negligencia o desatención se presenta la culpa.

Por nuestra parte consideramos que nuestro delito en estudio y la forma de culpabilidad se presenta con dolo, toda vez que el sujeto en su conducta omite dar el cuidado y la atención inmediata a la víctima, por motivo de abandono de atropellado, poniendo en peligro la integridad física de la víctima.

f) PUNIBILIDAD.

Es el castigo que aplica el juzgador al sujeto de una conducta contraria a la establecida por la ley.

Existe discrepancia entre los estudiosos del Derecho en relación al concepto de la punibilidad, ya que algunos autores consideran a la pena como elemento positivo integrante del delito de acuerdo con su estructura analítica.

Por el lado opuesto sostienen que la pena es consecuencia del delito, agregando que la pena es el castigo, siendo consecuencia del derecho penal, indicando que en ocasiones es un hecho típico, antijurídico, imputable y culpable, no aplicando ninguna sanción, es cuando se habla de una política criminal que asegure la paz y el bienestar social, por lo que con esto el delito no pierde su carácter delictivo y como elemento valora-

tivo, pierde su carácter.

Al respecto el maestro Raúl Carrancá manifiesta, "La punibilidad no es un elemento esencial del delito, ya que si éste falta, el delito permanece inalterable. En el caso de las excusas absolutorias, se sanciona a los coautores en virtud de su participación en la comisión de un delito; ello confirma que puede existir el delito sin la punibilidad. Al amparo por la excusa no se le aplica la pena pero sí a quienes intervinieron en alguna forma en la realización del acto, ésto es así, necesariamente porque cooperen en el delito; de lo contrario sería imposible sancionarlos". (47)

El maestro Castellanos Tena en relación a la punibilidad indica "la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de la aplicación de esa sanción. En otros términos es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas. En resumen la punibilidad es: a) El merecimiento de penas; b) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales y c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley". (48)

(47) *Ibid.*, p. 269.

(48) Castellanos Tena, Fernando, *Ob. Cit.*, p. 267.

Asimismo, encontramos que existen conductas sancionadas con una pena, sin poseer el carácter delictivo, dándose en las infracciones disciplinarias, administrativas o sólo faltas.

En el delito en cuestión, la punibilidad se encuentra prevista en el final del artículo 341 del Código penal vigente, la pena y la individualización de la misma que hace el juzgador en cada caso concreto, que el Estado delega para mantener la estabilidad social.

ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO

a) AUSENCIA DE CONDUCTA.

La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento general positivo del delito por consiguiente el hacer o dejar de hacer, carece de voluntad por lo tanto no hay comportamiento y en consecuencia no hay conducta.

Doctrinariamente la ausencia de conducta ha considerado las causas de ausencia de conducta y a saber son:

1.- Vis absoluta.

A la vis absoluta, también se le conoce como a la fuerza física irresistible y se presenta cuando la conducta que se despliega por causa de una fuerza física interior e irresistible

sentándose la realización de un efecto ajeno al sujeto activo del ilícito, realización que proviene de la naturaleza o seres irracionales.

2.- Vis maior o fuerza mayor.

Se puede decir que existe gran similitud con la vis absoluta, en la vis maior, se presenta cuando una fuerza física exterior e irresistible proviene de un ser humano. En ambas, existirá la fuerza física exterior irresistible y una ausencia de conducta.

3.- Movimientos reflejos.

Son los que por su manifestación se da en el sujeto corporalmente involuntarios, quien no puede evitar o controlarlos mismos que se producen en su interior físico, por tanto no se configura el delito por ausencia de voluntad.

Pavón Vasconcelos al respecto manifiesta: "En los actos reflejos hay, como en las demás situaciones examinadas, movimientos corporales más no la voluntad necesaria para integrar una conducta". (49)

Encontrando que existen fenómenos psíquicos y al presentarse éstos, no hay voluntad en el sujeto, encontrándonos con trastornos de esta naturaleza, o bien se presenta la ausencia (49) Pavón Vasconcelos, Francisco, Ob. Cit., p. 236.

de conducta cuando por sonambulismo, tic nervioso, etc.

El aspecto negativo de la conducta, en el estudio del presente trabajo, es posible que se presente alguna de estas formas en la ausencia de conducta; consideramos que en el caso en estudio y de acuerdo con el artículo 15 del Código penal para el Distrito Federal encuadraría la fracción IV, ya que el sujeto activo por mero accidente atropellara a un transeúnte y lo deja en estado de abandono por atender a otra persona que se encuentre en peligro más grave real e inminente.

b) ATIPICIDAD.

La atipicidad es el aspecto negativo de la tipicidad, es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo.

Porte Petit indica que, habrá atipicidad "...cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento o elementos del tipo descrito por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación de uno o más elementos del tipo, pero no a todos los que el mismo tipo requiere..." (50)

En consecuencia existirá atipicidad cuando no se reúnan los requisitos integrantes del tipo, previstos por la ley.

(50) Porte Petit, Celestino, Ob. Cit., p. 475.

Existen hipótesis muy variadas en cuanto a la ausencia de la atipicidad y sus causas para así presentarse la atipicidad y al respecto Porte Petit considera:

CAUSAS QUE PROVOCAN LA AUSENCIA DE TIPICIDAD.

1.- Ausencia de la conducta o del hecho como requisito esencial del delito.

2.- Ausencia de la calidad del sujeto activo o pasivo requerido por el tipo penal.

3.- Ausencia del bien jurídico protegido.

4.- Por faltar las referencias espaciales o temporales exigidas por el tipo penal.

5.- Por la ausencia del objeto material exigido por el tipo, etc.

Las causas que provocan la ausencia de la atipicidad y en consecuencia la atipicidad, en el estudio del trabajo que se presenta son:

Por falta de calidad en el sujeto activo.- Cuando obra por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno por lo que el sujeto activo, no atiende a la víctima por el motivo

de atropello, es el caso que se podría presentar en el delito que nos ocupa.

Por la ausencia del bien jurídico protegido.- En este caso es la integridad física del sujeto pasivo, toda vez que al ser arrojado por el conductor de un vehículo, no se le produce ninguna alteración en su salud.

Por la ausencia del elemento subjetivo consistente en la falta de querrela por el sujeto pasivo.

c) CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Podemos decir que las causas de justificación es el aspecto negativo del delito y en este caso de la antijuridicidad ya que excluyen la antijuridicidad de un hacer o un dejar de hacer tipificado como delito.

Encontrando que las causas de justificación siempre recaerán en el hecho, no así en el sujeto.

Jiménez de Asúa indica que las causas de justificación son "...las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal..." (51)

(51) Jiménez de Asúa, Luis, Ob. Cit., p. 284.

Fernando Castellanos Tena establece "Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad". (52)

De lo anterior se desprende que las causas de justificación son de calidad preponderante que logran extinguir la antijuridicidad de una conducta típica.

Al respecto el Código penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 15 señala las causas de justificación que son: 1) Legítima defensa; 2) Estado de necesidad; 3) Cumplimiento de un deber; 4) ejercicio de un derecho; 5) Obediencia Jerárquica y 6) Impedimentos legítimos.

La legítima defensa como causa de justificación se presenta cuando el agente se encuentra en un peligro de un ataque injusto, real e inminente, actúa en contra de la ley, protegiendo sus intereses.

Para Jiménez de Asúa, la legítima defensa, considera: "La repulsa de una agresión antijurídica actual o inminente por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin transpasar

(52) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., p. 184.

la necesidad de la defensa y dentro de la racionalidad y proporcionalidad de los medios". (53)

Castellanos Tena, considera a la legítima defensa como
 "... la repulsa de una agresión anti-jurídica y actual por el atacado o terceras personas contra el agresor, sin transpasar la medida necesaria para la protección". (54)

De acuerdo con lo establecido por los autores antes citados, se puede decir que la legítima defensa es la repulsa de una agresión injusta, violenta y sin derecho y que sea de peligro inminente para que el atacante, en consecuencia esta defensa deberá ser en la misma proporción con la que el agresor atacó al ofendido.

Estado de necesidad.- Se da cuando existen intereses jurídicos opuestos incompatibles por lo que la ley le permite a uno de estos intereses el ser sacrificado empero de menor importancia, encontrando que el estado de necesidad se presenta como una de las causas de justificación.

Asimismo, el estado de necesidad hace presencia, cuando de la necesidad es impostergable en la que se encuentra el agente atacando o lesionando los intereses jurídicamente protegidos de otros, protegiendo sus intereses de mayor valor.

(53) Ob. Cit., p. 189

(54) Ob. Cit., p. 190

El artículo 14 del Código penal, se encuentra señalado como estado de necesidad en su fracción IV que a la letra dice:

"...obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro -- real o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance. ."

Condiciones del estado de necesidad:

- 1.- Situación de peligro real e inminente.
- 2.- Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente protegido.
- 3.- Un ataque por el que se encuentra en estado de necesidad.
- 4.- Ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial.

En el delito a estudio, se puede presentar el estado de necesidad como una causa de justificación; como ejemplo, cuando al ir circulando un vehículo de motor el sujeto activo atropella a un transeúnte sin darle auxilio, por acudir o asistir el conductor a controlar una epidemia en este caso se protege un bien jurídico mayor.

El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho: El cumplimiento de un deber se presenta cuando el sujeto, lleva a cabo la conducta típica antijurídica cumpliendo un deber en forma legal de su empleo o cargo público que desempeñe en consecuencia la conducta será lícita, ya que el sujeto en su conducta efectúa el cumplimiento de un deber legal conferido - por la ley.

Ejercicio de un derecho; se presenta como causa de justificación cuando el sujeto a pesar de su buena observancia de la ley, con su conducta lesiona otros intereses, como lo establece en la legislación ya citada.

Obediencia jerárquica; se encuentra prevista en el mismo ordenamiento penal citado, en la fracción VII, estableciendo:

"...Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia, requiriendo obligatoriamente para darse la obediencia jerárquica, que la orden no sea notablemente delictuosa y que se pruebe que el acusado conocía su ilicitud..."

Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo, es como lo prevee nuestro Código penal en el artículo 15 fracción VII, podemos considerar que esta causa de justificación de la conducta, consiste en omitir cualquier conducta o hecho que traiga como consecuencia una ilicitud por estar el sujeto imposibilitado

de actuar un impedimento legitimo de tipo legal.

En el presente delito a estudio las causas de justificación que podrían presentarse son:

El estado de necesidad, se presenta cuando dos intereses - jurídicos opuestos de imposible coexistencia, y el derecho, no pudiendo tomar otra medida permite el sacrificio de uno de ellos buscando el que sea menos importante, ya que el estado de necesidad es una causa de justificación cuando por salvar un bien de igual o mayor jerarquía jurídicamente protegido, se lesione otro bien, igualmente protegido por la ley debiendo sacrificar, necesariamente el que se tenga como menor jerarquía en la escala de valores.

d) INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad se ha caracterizado como el aspecto negativo de la imputabilidad, se presenta cuando el sujeto al momento de la conducta carece de capacidad de entendimiento y de voluntad suficiente para querer y entender.

El estudioso al respecto Jiménez de Asúa refiere "... la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los transtornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber". (55)

(55) Ob. Cit., p. 339

Por lo tanto son motivos o causas que se llegan a presentar en el elemento negativo del delito denominado inimputabilidad, al encontrarse perturbado de la psique el sujeto.

Cuando hay ausencia de capacidad, la voluntad, del sujeto se encuentra perturbada presentándose en forma transitoria o bien en forma permanente.

Como una de las causas de inimputabilidad se da:

a) Falta de desarrollo mental, se presenta en este caso, en los menores de edad ya que nuestra legislación así lo contempla, en virtud de su inmadurez de capacidad, por lo que siendo ilícita y quiense encarga de corregir estos actos lo es el Consejo Tutelar para Menores Infractores.

Inconciencia permanente, cuando el sujeto en su actuar se presenta la inconciencia mental, existiendo la inconciencia mental, existiendo situaciones en las que es bien sabido que el agente ya se encontraba perturbado de sus facultades mentales, por haberlo determinado un psiquiatra, clasificándolos como locos, idiotas, imbéciles, etc.

Inconciencia transitoria, se presenta cuando el sujeto en su actuar, se ve perturbado de su psique siendo en forma transitoria o pasajera.

La inimputabilidad en este delito, se puede presentar cuando el sujeto activo que lo es el conductor de un vehículo abandona a la víctima sin prestarle auxilio y al momento de cometer la infracción padece de un trastorno mental transitorio y que le impida comprender el carácter ilícito de su actuar, en tal circunstancia y debidamente comprobado, el sujeto activo será inimputable al no existir el presupuesto de la culpabilidad.

Miedo grave.- Como una de las causas de inimputabilidad y se presenta cuando el sujeto en su conducta no actúa con responsabilidad, alterándose al mismo tiempo la capacidad psíquica del sujeto de querer y entender la conducta.

Sordomudez.- Se sujetará al arbitrio del juzgador quien tomará en cuenta la educación o instrucción del sujeto.

En el delito a estudio se puede encuadrar el miedo grave ya que el sujeto con su conducta al atropellar a la víctima y no darle los auxilios inmediatos y lo abandona se puede considerar que el activo se ha visto alterado en su psique.

e) INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpa, las causas de inculpabilidad, justifican la conducta del sujeto anulando la existencia de la culpabilidad, lo es la exigibili-

dad de otra conducta. Se presenta cuando al sujeto activo, no se le puede exigir otro tipo de conducta distinta a la ilícita en que incurrió, ya que al momento del hecho delictivo lo fue por presión, amenaza jerárquicamente superior, aunque no a una norma penal, pero si el autor mismo de la conducta, por lo que el jugador tomará en cuenta la conducta y circunstancias existentes del sujeto, por lo que fué provocado el sujeto para cometer tal conducta. Encontrará que el sujeto en su voluntad y en tal caso no se configura la culpabilidad no fincándosele un juicio de reproche.

El error.- Es el conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de un derecho, que invalida el acto producido con tal vicio.

El error de hecho, se presenta dentro de las causas de in culpabilidad, por lo que el error deberá obedecer primordialmente a que éste sea esencial e invencible, recayendo sobre el elemento fáctico cuyo desconocimiento afecta el factor intelectual del dolo, por tal elemento requisito constitutivo del tipo o de una conducta justificada este error puede ser vencible o invencible anulando la existencia de la culpabilidad.

Como lo contempla el Código penal, artículo 15 en su fracción XI, establece la excluyente de culpabilidad:

"...Realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno -

de los elementos esenciales que integran la - descripción legal, o por el mismo error estime el sujeto activo que es ilícita su conducta. No se excluye la responsabilidad si el error es vensible".

Error de derecho, es el desconocimiento o concepto equivocado que se tenga de la significación de la ley y que no justifica su violación y a nadie aprovecha la ignorancia de la ley. Por lo que no se da en este caso la eximente de responsabilidad.

En el caso del delito del presente estudio, encontramos que se puede presentar en la no exigibilidad de otra conducta, ejemplo, el sujeto activo al conducir un vehículo atropella a una víctima y la deja en total desamparo por la amenaza actual de la cual se ve alterado su estado psicológico, encontrándose imposibilitado en su actuar.

f) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Las excusas absolutorias son el aspecto negativo de la punibilidad, encontrando que el legislador las señala como un impedimento para aplicar las penas, quedando subsistente el delito.

Eugenio Cuello Calón, establece "La punibilidad queda excluida y el delito impune en ciertos casos declarados en la ley inmunidades que son causa personal de exclusión de la pu-

nibilidad que dejan en pie la existencia de la antijuridicidad y de la culpabilidad. Pero además de esas causas de impunidad existen otras causas absolutorias, mediante cuya concurrencia, hechos definidos por la ley como delictivos quedan impunes. Se diferencian de las causas de imputabilidad y de justificación, en que el acto ejecutado es antijurídico y culpable; hay delito y delincuente y sin embargo, no se castigan. La excusa absolutoria es, en realidad un perdón legal". (56)

Castellanos Tena, define a las causas absolutorias como: "...aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". (57)

(56) Cuello Calón, Eugenio, Derecho penal, Parte General, 9ª. ed., Edit. Nacional, P. 595.

(57) Ob. Cit., p. 271.

CAPITULO CUARTO

APARICION DEL DELITO

- a) ITER CRIMINIS
- b) TENTATIVA
- c) DELITO CONSUMADO
- d) CONCURSO DE DELITOS

a) ITER CRIMINIS.

El iter criminis se le ha denominado como el curso o desarrollo del delito desde el momento en que aparece como idea en la mente del delincuente hasta el instante mismo de su consumación.

En los delitos denominados por culpa, no se presenta esta etapa del iter criminis, ya que la voluntad del sujeto no ha maquinado el delito, pues éste generalmente se presenta por imprudencia.

Encontrando que el iter criminis se presenta en dos fases, como son: fase interna y fase externa.

Fase Interna.

Esta se presenta solo en la mente del sujeto, maquinando como llevar a cabo la conducta ilícita que se desea, creando en su mente la idea en que forma puede realizar su cometido, en tanto que sigue subsistente la idea de cometer el ilícito penal, para así resolver en realizarlo. Hasta este momento ha exteriorizado el ilícito, por lo que no se le podrá fincar ningún reproche de culpabilidad, ya que la idea del sujeto no se prevé en el ordenamiento penal.

Fase Externa.

Su primer momento se presenta como ya se dijo anteriormente, esto es, surge de la idea de cometer un acto ilícito, para así presentarse en forma objetiva y real; previa preparación, con lo que el sujeto activo llevará actos directos y encaminados para la tentativa o consumación de la conducta delictiva.

b) TENTATIVA.

El artículo 12 del Código penal establece en su primer párrafo:

"La tentativa es punible cuando se ejecutan - hechos encaminados directa o indirectamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente..."

La Suprema Corte de Justicia establece:

"El Código penal, no define la tentativa sino que señala cuando es punible, lo que quiere decir que hay casos en que no lo es. La punibilidad de la tentativa nace cuando se ejecuta a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, cuando éste desiste espontáneamente a su propósito se está en presencia de la tentativa no punible..."

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo IV, p. 1235.

Jiménez de Asúa, define la tentativa como "la ejecución

incompleta de un delito." (55)

Por lo que la tentativa es la ejecución incompleta de actos encaminados, directa e indirectamente a cometer un delito que no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Así tenemos que, nuestro Código penal en su artículo 12 protege la posible lesión de un bien jurídico tutelado, presentándose en:

1. Tentativa Inacabada.

Se presenta cuando el sujeto realiza actos tendientes a la producción del ilícito previa su maquinación, no logrando la consumación por causas ajenas a su voluntad y por lo tanto no se agota el resultado deseado, quedando incompleta la ejecución, no consumándose el delito, considerándose punible dicha conducta.

2. Tentativa Acabada.

Se presenta cuando el sujeto activo realiza todos los actos materiales encaminados a producir el resultado ilícito, pero no se llega a agotar o a consumir por causa ajena al sujeto

(55) Walo Camacho, Gustavo, Tentativa del Delito, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª ed., México, 1971, p. 4.

aun cuando no se agota el efecto, deseando dicha conducta se tendrá por responsable y será punible su actuar.

Para efectos de la pena que le debiera aplicar el juzgador al individualizar ésta, tomará en cuenta lo previsto por los artículos 31 y 32 del Código penal, para el Distrito Federal.

3º DELITO CONSUMADO.

Para que se le o se presente el delito consumado, se requiere que inicialmente exista una relación entre causa y efecto de una conducta ilícita, obteniendo como resultado que proviene de una relación de causalidad.

También se considera que el delito consumado es la acción o omisión que reúne todos los elementos constitutivos genéricos y específicos que integran el tipo legal, llevando a cabo los actos materiales de la figura y se produce el resultado típico previsto por la norma penal.

4º CONCURSO DE DELITOS.

El concurso de delitos, es la concurrencia de varias infracciones derivadas de una sola acción - concurso ideal o formal -, o concurrencia cuando se ha recaído sentencia por alguna de ellas - concurso material o real -.

Presentándose en las siguientes formas:

1. Unidad de Acción y de Resultado.

Cuando un sujeto con su conducta provoca una violación a una sola norma penal, se habla entonces de unidad de acción y de lesión jurídica.

2. Unidad de Acción y Pluralidad de Resultados.

En este caso aparece el concurso ideal o formal, es decir que con una sola conducta se infringen varias disposiciones penales. O sea, por medio de una acción u omisión se encuadran dos o más tipos penales, resultando en esa forma lesionados varios intereses jurídicos tutelados.

El concurso ideal, lo establece nuestro ordenamiento penal en su artículo 13 que a la letra dice:

"Existe concurso ideal, cuando con una sola -
conducta se cometen varios delitos..."

El concurso real o material produce la acumulación de sanciones, ya que si un sujeto es responsable de varios delitos ejecutados en diferentes actos, por lo que resulta la acumulación de sanciones.

Podemos decir que en el concurso real de delitos se presenta en tres formas:

1. Acumulación material, cuando se suman las penas correspondientes a cada delito.

2. Absorción, en la que se aplica la pena por el delito mayor.

3. Acumulación jurídica, en donde se toma en cuenta la pena del delito mayor, aumentando una parte por los demás delitos.

Por lo que si un sujeto es responsable de varios delitos ejecutados en diferentes actos, es claro que produce la acumulación.

En la doctrina se habla de tres sistemas de represión para los casos de concurso real y son:

- a) El de la acumulación material.
- b) El de la absorción.
- c) El de la acumulación jurídica.

En el sistema de acumulación material se suman las penas correspondientes a cada delito. En el de la absorción solo se pone la pena del delito más grave. Y en el de la acumulación

jurídica, se toma como base la pena del delito de mayor importancia, pudiéndose aumentar en relación con los demás delitos y tomando en cuenta la personalidad del delincuente.

Nuestro ordenamiento penal se acoge a los tres sistemas.

Asimismo, nuestro ordenamiento penal en el artículo 64 párrafo primero señala:

"En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero."

3. Pluralidad de Acciones y un solo Resultado.

Existe pluralidad de acciones u omisiones parciales que concurren todas a producir un solo resultado y para lo cual se considera el delito continuo o permanente, como aquel en que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo la acción u omisión que lo constituyen. Las acciones son múltiples, pero con una sola lesión jurídica. Se encuentra previsto en el artículo 19, que señala:

"No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado."

4. Pluralidad de Acciones y de Resultado.

Cuando un sujeto viola varias disposiciones, pero con diferentes conductas de acción u omisión, se esta frente al llamado concurso real o material. Aquí se presenta la acumulación y la reincidencia. El concurso real o material produce la acumulación de sanciones.

Por lo que hace a la reincidencia, diremos que etimológicamente quiere decir recaída, pero en derecho significa que un sujeto ya sentenciado vuelva a delinquir.

La reincidencia se clasifica en genérica y específica. La genérica se dá cuando un sujeto ya condenado vuelve a delinquir, cometiendo un delito diverso al primero y específicamente si el nuevo delito es de la misma naturaleza que el anterior y del cual ya se ha dictado una sentencia que haya causado ejecutoria.

Por otra parte, una especie agravada de la reincidencia, en nuestro Derecho es la habitualidad, es decir, si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma inclinación, será considerado como un delincuente habitual, cuando las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años.

C O N C L U S I O N E S

P R I M E R A . - Nuestro delito en estudio, corresponde al Derecho público interno, por lo que se encuentra plasmado, en el Código penal para el Distrito Federal corresponde al Capítulo VII del Título décimo noveno del libro segundo, dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal.

S E G U N D A . - Tutelan la integridad física de los peatones, ya que tiene su origen en la forma jurídica de abandono de atropellados, originándose un estado de peligro para la vida e integridad corporal de los peatones.

T E R C E R A . - Es conveniente comentar que en el delito en estudio, básicamente se castiga el abandono a la víctima por dejarla en un desamparo total.

C U A R T A . - La idea del legislador al crear la norma penal de nuestro delito en estudio, lo fue para dar seguridad a los transeúntes.

Q U I N T A . - El delito en estudio encuentra su justificación jurídica en el hecho de que se presume que motivando en el abandono de víctimas por atropellamiento, sin procurar auxilio inmediato, peligrando la integridad física del transeúnte, conducta que se encuentra regulada por nuestro Código penal, previsto por el artículo 341 en relación con el ar

tículo 62 del mismo ordenamiento, cuyo antecedente deviene del Código Español de 1928 en su artículo 537.

S E X T A . - De acuerdo y durante el desarrollo del presente tema, podemos considerar que el bien jurídico tutelado, lo es la integridad física del transeúnte, de lo cual para integrar el ilícito en comento, la víctima debe quedar en un desamparo total.

S E P T I M A . - Encontrando en el delito, presupuestos de la conducta de carácter material, que es la no atención a la víctima por atropellamiento, en segundo supuesto lo es la naturaleza jurídica que existe entre el sujeto activo y el sujeto pasivo.

O C T A V A . - El sujeto activo como quedó asentado anteriormente, lo es cualquier conductor de un vehículo cualquiera, ciclista ó jinete, que es estado de abandono sin prestarle o facilitarle asistencia a persona a quien atropello.

N O V E N A . - El sujeto pasivo es la víctima que puede ser cualquier persona en estado de abandono, sin que el conductor le preste asistencia.

D E C I M A . - El delito, objeto de nuestro estudio, se presenta como un delito de omisión, consistente en la omisión de auxiliar a la víctima, por lo que en relación a la conduc-

ta es un delito omisivo.

D E C I M A P R I M E R A . - El delito en orden al resultado es de peligro por la posibilidad de alterar la salud al sujeto pasivo, produciendo un cambio al mundo exterior un resultado; es formal porque el delito se integra por la mera conducta omisiva.

D E C I M A S E G U N D A . - En cuanto al resultado que se produce con tal delito, es jurídico y material; el primero, porque al realizar la conducta contraria al precepto establecido, por consiguiente se crea una violación a la norma penal, material porque con dicha violación se produce un cambio en el mundo exterior, presentándose la alteración en la salud.

D E C I M A T E R C E R A . - En orden al tipo complementado es fundamental ó básico, no se deriva de tipo alguno y cuya existencia es totalmente.

D E C I M A C U A R T A . - La tipicidad se presentará cuando se abandone a la víctima, sin que exista motivo de justificación y que la víctima se encuentre en lugar despoblado o en un completo estado de abandono por las altas horas de la noche.

D E C I M A Q U I N T A . - La atipicidad se puede presentar por falta de deber jurídico impuesto por la ley y por

falta de presupuestos materiales cuando el sujeto no tiene los elementos necesarios a su alcance para atender a la víctima.

D E C I M A S E X T A . - Al realizar la conducta típica por consiguiente se daría la antijuricidad y la conducta omisa del sujeto que abandona a la víctima, sin que exista un motivo de justificación provocando peligro para la vida, o la integridad corporal, alterando la salud del pasivo, encuadrando dicha conducta dentro del marco penal en consecuencia se da un hecho antijurídico.

D E C I M A S E P T I M A . - En cuanto a la culpabilidad se presenta en forma dolosa, ya que el sujeto activo al realizar la conducta típica lleva implícito el deseo o intención de poner en peligro la vida e integridad física, de la víctima, dejando en un desamparo total a la víctima, debiendo existir una situación auténtica objetiva de desamparo, sin que el atropellado este en aptitud de recibir una atención inmediata, por haber ocurrido el hecho en vías poco transitadas o que por la hora, en que ocurrió no haya posibilidad de un inmediato auxilio.

D E C I M A O C T A V A . - En cuanto a la imputabilidad, ésta se a cuando el agente tiene la capacidad de querer y entender su conducta de abandonar a la víctima, sin que exista alguna causa que lo justifique.

D E C I M A N O V E N A . - La inimputabilidad de acuerdo a como ya quedó señalado, al comento del estudio del delito se presenta por la incapacidad mental, no siendo dable ya que no sería posible permitir el conducir un vehículo o cualquier otro, a un incapaz mental.

V I G E S I M A . - En otra de las formas sería dable la inimputabilidad cuando el conductor al ir circulando presentara un padecimiento mental transitorio.

V I G E S I M A P R I M E R A . - La punibilidad prevista por el ordenamiento penal en el artículo 341, para el Distrito Federal, la aplicación para la pena debiene de la conducta típica, la cual se aplica al agente por la comisión del ilícito. (será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión).

V I G E S I M A S E G U N D A . - El delito previsto en el artículo 341 del Código penal, se consume al momento de dejar al atropellado en un completo desamparo, no proporcionándosele ayuda ni por el conductor, ni por alguna otra persona.

V I G E S I M A T E R C E R A . - La tentativa no es dable en el presente delito por tratarse de un delito de comisión simple, toda vez que aún cuando el inculpado haya tratado de huir, si las personas atropelladas no quedaron carentes de auxilio, sino por el contrario se les prestó atención médica

de inmediato ello impide la integración del ilícito, no admitiendo la comisión en grado de tentativa.

VIGESIMA CUARTA. - Por lo que respecta al concurso de delitos se presenta el concurso ideal o formal, ya que con una conducta se cometen dos ilícitos penales, por un lado la alteración en la salud del pasivo y por otro lado el abandono del pasivo, no dando atención.

VIGESIMA QUINTA. - Por lo que respecta a la participación de sujetos activos en el delito, se pueden dar, sólo que al actuar se presentaría por un solo sujeto o bien, al realizar la conducta delictiva.

VIGESIMA SEXTA. - Sujetos como responsables del delito, y por consiguiente se pueden presentar la autoría intelectual, material coautoría, autoría mediata y complicidad.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ANTOLISEI, Francesco La acción y el resultado en el delito, Edit. Jurídica - Mexicana, 1ª ed. Castellana México, 1959, 214 pp.
- 2.- ALVEAR ACEVEDO, Carlos Manual de Historia de la Cultura, Edit. Jus, 16ª ed. México, 1984, 449 pp.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, - 5ª ed., México, 1986, 936 pp.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl Código Penal anotado, Edit. CARRANCA Y RIVAS Porrúa, 4ª ed., México 1972, 765 pp.
- 5.- CASTELLANOS TENA, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa 16ª ed., México, 1981, 329 pp.
- 6.- CUELLO CALON, Eugenio Derecho Penal Mexicano, Edit. Bosch, Barcelona, 1969, Tomo I. 1960.

- 7.- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis La Ley y el Delito, Edit. -
Hernes Sudamericana 1ª ed.,
Buenos Aires Argentina, 5 -
de septiembre de 1933, 573.
pp.
- 8.- JIMÉNEZ BUERTA, Mariano Derecho Penal Mexicano, To-
mo I, Edit. Porrúa, 5ª ed.,
México 1935, 477 pp.
- 9.- MARQUEZ PINERO, Rafael Derecho Penal, Parte Gene-
ral, Edit. Trillas, 1ª ed.,
México 1931, 307 pp.
- 10.- SALOMAR DE MIGUEL, Juan Diccionario para Juristas,-
Edit. Ediciones Mayo, 1ª ed.,
México 1931, 1439 pp.
- 11.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco Manual de Derecho Penal. -
Edit. Porrúa, 3ª ed. México
1974, 494 pp.
- 12.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco Breve Ensayo sobre la Tent-
ativa, Edit. Porrúa 1ª ed. -
México, 1974, 157 pp.

- 13.- PORTE PETIT, Celestino Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Edit. Porrúa, 9ª ed., México, 1984, 553 pp.
- 14.- VILLALOBOS, Ignacio Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, - 4ª ed. México, 1983, 640 pp.
- 15.- WALO CAMACHO, Gustavo Tentativa del Delito. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1971. 1ª., ed.

L E G I S L A C I O N

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.- Código penal para el Distrito Federal.